

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		
			CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En atención a denuncia ambiental allegada por el quejoso Wolmer Vargas mediante Plataforma VITAL con radicado 0230 del 11 de marzo de 2021, donde informa que el señor Cristóbal Flores Murcia dueño del almacén Alkosto está haciendo relleno al humedal vía ciudadela hacia el barrio el progreso primer puente en madera sin autorización de la corporación CDA, en consecuencia, un equipo de profesionales se desplazó al lugar de los hechos el mismo día de la denuncia ambiental, con el fin de verificar las conductas puestas en conocimiento por parte del denunciante, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. DSV-044-21 de fecha 17 de marzo de 2021.

Que partir de lo anterior, un equipo de profesionales se desplazó al lugar de los hechos el mismo día de la denuncia ambiental, en consecuencia, la Corporación CDA generó el Concepto Técnico No. DSV-044-21 de fecha 17 de marzo de 2021, con el fin de verificar las conductas puestas en conocimiento por parte del denunciante, sin embargo, faltó elementos probatorios que dieran origen al inicio del proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Corporación CDA expidió el Auto DSV-041-21 del 23 de marzo de 2021, por medio del cual ordena la indagación preliminar de la queja “VITAL No. 0600000000000156199 del 11 de marzo de 2021” dentro del expediente relacionado COR-00089-21.

En consecuencia, la Corporación CDA genera el Concepto Técnico No. DSV-125-21 del 08 de mayo de 2021, el cual, entre otras cosas concluyó lo siguiente:

Abro Comillas (“)

Fecha de la visita: **Abril 21 de 2021**

1. Datos Generales

Expediente: **COR-00089-21**
Asunto: **Queja por invasión a Caño**
Presunto Infractor: **Cristóbal Flores Murcia**
Cédula de ciudadanía/ NIT: **79.287.644** de _____
Dirección: **CII 15 # 13-63** Teléfono: **310 6187538**
Correo electrónico: _____
Quejoso: **Wolmer Vargas** Cédula de ciudadanía: **18.201.317**
Dirección: **Vía Ciudadela a la Entrada del Barrio el Progreso** Teléfono: **320 4273072**
Correo electrónico: **Acusevital2@gmail.com**
Lugar de ocurrencia de los hechos: **Vía hacia la Ciudadela a la Entrada del Barrio el Progreso, Humedal Miguel Navarro**

,

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

Vaupés	Mitú	vía Ciudadela ingresando al Barrio Progreso				0.0017
--------	------	---	--	--	--	--------

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud N.	1	15	20.30	184 msnm
Longitud. W	70	13	13.40	

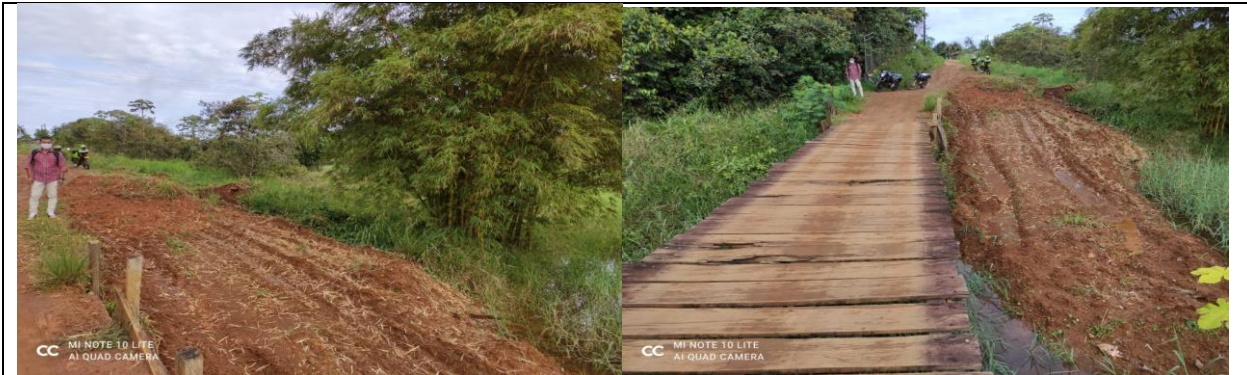
3. Situación Encontrada

Mediante Queja interpuesta por la Plataforma Vital Con Número de Expediente, COR 00089-21, Con fecha 11.03.2021 Hora 02:10 pm, pone en conocimiento lo siguiente: “ Contra Señor Cristóbal, Dueño almacén Alkosto, Don Cristóbal está haciendo relleno al humedal vía ciudadela hacia el barrio el progreso primer puente en madera sin autorización de la Corporación CDA, yo siendo concejal del municipio de Mitú me opongo a este relleno ya que en tiempo de lluvias se va inundar la carretera es un perjuicio para la comunidad en general, Solicito a la corporación CDA que en el momento que hagan la visita por favor ubicarme por estar presente además solicito acompañamiento de la policía ambiental.”

En atención a la queja se procedió a realizar visita al sitio en mención en compañía del técnico Jhonny Suarez, Apoyo Ambiental , Jefferson Montañez Profesional de Recurso Hidrico, de la Corporación C.D.A; y acompañamiento policivo, por el patrullero Andrei Parra, El predio causal de la queja hace parte del espacio público y servidumbre vial, se localiza vía a la Ciudadela, primer puente entrada al Barrio el Progreso; El presente concepto técnico se realiza en virtud de la orden impartida en el Auto preliminar DSV 041-21, por lo cual, se realiza segunda visita de seguimiento al lugar y se procede con la indagación preliminar.

El Lugar afectado tiene una dimensión de 17 Mts de frente por 3 Mts de Ancho, espacio el cual se vio afectado por el Recebo, de los cuales 7 Mts interfieren con el libre cauce del Caño Danta o también conocidos como caño corroncho, los cuales están conectados con el Humedal Miguel Navarro, debido a que en temporadas de máximas precipitaciones el nivel aumenta afectando los predios aledaños al caño e indirectamente afectando el humedal antes mencionado , por parte del quejoso nos realiza el señalamiento del presunto Infractor al señor Cristóbal Flores, Comerciante de la región, Conocido por ser el dueño del supermercado Alkosto, y dueño de la finca adquirida al señor TEODISELO ORTIZ.

Para lo cual se realiza indagación preliminar a los habitantes del barrio con el fin de esclarecer los hechos y el presunto infractor, en consecuencia, se intervienen 7 personas como se soporta en el listado de asistencia anexo a este documento (Nombres Completo, Cedula y Números telefónico de contacto), la respuesta de todos fue una actividad en común del barrio el progreso ahora en proceso de cambio de nombre como (Villa Cumare), entiende esta corporación que al ser un hecho de la comunidad entra la Junta de acción comunal como presunta infractora.



Imágenes del Relleno de Recebo dentro de la ronda del Caño Danta / Corroncho

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21



4. Observaciones.

Durante la visita se pudo evidenciar que el caño Danta/Corroncho en su nivel actual se encuentra obstruido parcialmente afectando su caudal y libre evacuación de aguas lluvias, igualmente revisado la cartografía (Humedales cota máxima) anexa al Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú, adoptado mediante el acuerdo No. 014 del 14 de octubre del 2011, se pudo evidenciar lo siguiente:

Los presuntos infractores pretenden realizar un puente provisional en el cual proponen emplear 12 tubos fundidos de un grosor de 3.5 Pulgadas (9 CM), un diámetro de 1.10 metro y largo de 1 metro, para la circulación del Recurso, Sin embargo no es suficiente garantizar el flujo continuo, **(Nota: Revisar la 3ra recomendación)**



	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21

Anillos fabricados para el paso del caudal, se pretende usar 2 hiladas de 6 anillos



Medidas de los anillos, grosor de 3.5 Pulgadas (9 CM), un diámetro de 1.10 metro y largo de 1 metro

5. Conclusiones

Basados en lo evidenciado durante la visita realizada el día 11 de Marzo 2021, y la información plasmada en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú, el relleno se encuentra en un afluente que altera el Humedal Miguel Navarro. Basados en el Decreto 1076 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. 4. Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

El humedal hace parte de la Red de humedales de la ciudad, que de acuerdo al EOT adoptado mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005, son Áreas de Protección Ambiental en suelo urbano, según lo indicado en el Capítulo VI Artículo 35, tiene como objetivo lo siguiente:

1. Favorecer las dinámicas naturales de los humedales.
2. Favorecer la evacuación de aguas lluvias
3. Mantenimiento de las dinámicas hidráulicas, reduciendo el riesgo de inundación de los mismos.
4. Promover la conservación de estos ecosistemas y de los valores ecológicos allí existentes.
5. Facilitar la navegabilidad de pequeñas embarcaciones.
6. Disfrute del paisaje y promoción del ecoturismo.

La circular No 007 de junio 4 de 2013, en su numeral 6 menciona: “La administración municipal y los propietarios, poseedores o tenedores de predios deberán garantizar la protección de las áreas efectivas de los humedales (entiéndase está como aquella que se marca por la máxima cota de inundación), por lo tanto se debe abstener autorizar, permitir o hacer cualquier tipo de actividad que modifique el uso del suelo en sus condiciones naturales, con el fin de coadyuvar en la prevención del riesgo ya que la afectación de los humedales ha afectado la función que los humedales prestan y se debe dar cumplimiento a su función ecológica como prioridad.”

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIOTICO	Flora Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21

MEDIO SOCIECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Humanos y estéticos
	MEDIO ECONOMICO	Población

Tabla 2. Identificación y ponderación de atributos.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN		PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*4)+(2*1)+5+3+5= 27$$

Tabla 3. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medidas cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	FECHA: 29 de Octubre de 2020	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31	
	VERSION: 1	

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

Estas acciones de relleno afectan de manera grave la función y valor ecológico del humedal, debido a la alteración nociva de las condiciones hidráulicas y el flujo natural de las aguas, evidenciadas por la afectación de la topografía, las condiciones de drenaje, la capacidad de almacenamiento del humedal, e inclusive afectación a la calidad del agua, debido a que el material de relleno dispuesto en sus áreas afectivas y contiguas, por acción de la gravedad y el agua de escorrentía son arrastradas hacia el lecho del humedal y se convierten en sedimentos que colmatan el ecosistema, y por ende disminuyen su capacidad de almacenamiento, generando con ello, un incremento a los factores de riesgos por inundaciones en los sectores aledaños al humedal y la población asociada al mismo.

Adicional es de anotar, que frente al tema de riesgo por inundaciones, el **Plan Municipal de gestión del Riesgo del Municipio de Mitú**, tiene categorizado los eventos de inundación como amenazas de “**Prioridad I**”, Con una valoración de “**Alto Riesgo**”; por esta razón, y debido a los constantes eventos de inundación que ha presentado en municipio de Mitú en las últimas décadas y el especial en el área Urbana del municipio de Mitú, liderado por la Alcaldía de Mitú, ha emitido las Circulares No. 007 del 4 de Junio del 2013 y la No.001 del 21 de mayo del 2015, donde se establecen como “**medidas imperativas preventivas en materia del riesgo de desastres por inundación**”, Entre otras la siguiente; La administración municipal y los propietarios, poseedores o tenedores de predios deberán garantizar la protección de las áreas efectivas de los humedales (entiéndase esta como aquella que se marca por la máxima cota de inundación), por lo tanto se deben abstener, permitir o hacer cualquier tipo de actividad que modifique el uso del suelo en sus condiciones naturales, con el fin de coadyuvar en la prevención del riesgo ya que la afectación de los humedales ha afectado la función estos prestan y se debe dar cumplimiento a su función ecológica como prioridad”.¹

6. Recomendaciones

- Continuar con proceso sancionatorio al cual se vincule a la Junta de acción comunal del Barrio el Progreso ahora en proceso de cambio de nombre como (Villa Cumare),
- Tomar medida preventiva de suspensión de obra o actividad y retirar el material dispuesto en el Humedal.
- Requerimiento a la Junta de acción comunal del Barrio el Progreso ahora en proceso de cambio de nombre como (Villa Cumare), Para Iniciar trámite de ocupación de cause, ya que hay que revisar el diseño, Se recomienda contemplar al momento de radicar el diseño de ocupación de cause aumentar a 4 hileras de tubo, que garanticen el flujo continuo del caño

Cierro Comillas (")

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El*

¹ Plan Municipal de gestión del Riesgo del Municipio de Mitú

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);

2. Fundamentos Legales.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 24 de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).*

III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace a partir de los Conceptos Técnicos No. DSV-044-21 del 17 de marzo de 2021 y el No. DSV-125-21 del 08 de mayo de 2021 por realizar la intervención indebida de la ronda de protección y del humedal Miguel Navarro y relleno del afluente caño Danta

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR:

1. Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214
2. Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508
3. Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802
4. Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897
5. Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644
6. José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709
7. Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794

IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, personal adscrito a esta Corporación, realizó visita técnica al lugar objeto de interés y de acuerdo con las evidencias encontradas, emitió los Conceptos Técnicos No. DSV-044-21 del 17 de marzo de 2021 y el No. DSV-125-21 del 08 de mayo de 2021, los cuales establecen la acción antrópica consistente en construcción de un puente provisional en el cual proponen emplear 12 tubos fundidos de un grosor de 3.5 Pulgadas (9 CM), un diámetro de 1.10 metro y largo de 1 metro, para la circulación del caño Danta/Corroncho, el relleno se encuentra en un afluente que altera el Humedal Miguel Navarro que hace parte de la Red de humedales de la ciudad, lo que representa que dicha intervención se realizó al interior de la franja de protección de dicha fuente hídrica.

El Lugar afectado tiene una dimensión de 17 Mts de frente por 3 Mts de Ancho, espacio el cual se vio afectado por el Recebo, de los cuales 7 Mts interfieren con el libre cauce del Caño Danta o también conocidos como caño corroncho, los cuales están conectados con el Humedal Miguel Navarro, debido a que en temporadas de máximas precipitaciones el nivel aumenta afectando los predios aledaños al caño e indirectamente afectando el humedal antes mencionado

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Que mediante Conceptos Técnicos No. DSV-044-21 del 17 de marzo de 2021 y el No. DSV-125-21 del 08 de mayo de 2021 y Autos DSV 234-21 del 28 de octubre de 2021 ,se determinó el alcance de la afectación por el relleno de los humedales previamente señalados.

Se determinó como grado de afectación el siguiente:

ATRIBUTOS	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medidas cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS		 CO18/8511
			FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
			VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21

En ese sentido, del material probatorio del expediente se presume la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

En el entendido de que se realizó una intervención indebida de la ronda de protección y del humedal Miguel Navarro y relleno del afluente caño Danta, es necesario poner en conocimiento que estas áreas son consideradas de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables del Estado que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental, al tenor de lo establecido en el literal d) del artículo 83, factores de deterioro del ambiente, literales a), c), d), e), f), g), y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.2.24.1 numerales 1, 3 literal a, b, c, e, 2.2.3.2.12.1 Ocupación, 2.2.3.2.3A.2. Ronda Hídrica; el Acuerdo Municipal de Mitú No. 008 del 30 de mayo de 2005, el Acuerdo No. 014 del 14 de octubre de 2011 y la Circular No. 007 de junio 4 de 2013 numeral 6, Decreto 1504 de 1998 artículo 5 numeral 1, literal i), hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la Convención de RAMSAR, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se infiere entonces, el quebrantamiento de diferentes normas de carácter ambiental, lo cual de suyo implica a futuro procesos erosivos, obturación del paso natural de las aguas, desecación y fenómeno adverso para el paisaje y los recursos adyacentes, y todo esto localizado completamente dentro de la franja de protección, zona no apta para actividades que pretendió adelantar los presuntos infractores antes mencionados.

IV. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y del parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por, Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214, Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508, Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802, Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897, Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644, José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709, Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794, objeto del presente asunto, se imputará a título de DOLO, debido a que la tala de árboles se realizó sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, además el presunto infractor

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

conocía la gravedad de los hechos y conocía que su conducta es constitutiva de infracción, pues se genera producto de una afectación de recursos naturales vitales para el ecosistema. Serán los presuntos infractores, de acuerdo a las disposiciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, los obligados a desvirtuar la presunción de dolo y los hechos constitutivos de infracción.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por los investigados líneas arriba. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA

Que la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos a Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214, Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508, Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802, Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897, Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644, José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709, Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794, por realizar la intervención indebida de la ronda de protección y del humedal Miguel Navarro y relleno del afluente caño Danta y vulnerar las siguientes disposiciones jurídicas

- a. CARGO PRIMERO: Deteriorar el ambiente de acuerdo a los literales a), c), d), e), f), g), y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:

ARTÍCULO 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

- b. *CARGO SEGUNDO: realizar conductos prohibidas por el artículo 2.2.3.2.24.1 numerales 1, 3, del Decreto 1076 de 2015, que afirma:*

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,*

- c. *CARGO TERCERO: realizar ocupación de los cauces señalados en el considerando de la presente, sin autorización de la autoridad ambiental violando el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, que señala:*

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

- d. *CARGO CUARTO: Intervenir la ronda hídrica del humedal Miguel Navarro y relleno del afluente caño Danta. Se entiende por ronda hídrica lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015:*

Artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. *Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- 1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.*
- 2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

- e. CARGO QUINTO: Vulnerar las disposiciones consagradas en Acuerdo Municipal de Mitú No. 008 del 30 de mayo de 2005, el Acuerdo No. 014 del 14 de octubre de 2011 y la Circular No. 007 de junio 4 de 2013 numeral 6, sobre protección de humedales que señalan:

El humedal hace parte de la Red de humedales de la ciudad, que de acuerdo al EOT adoptado mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005, son Áreas de Protección Ambiental en suelo urbano, según lo indicado en el Capítulo VI Artículo 35, tiene como objetivo lo siguiente:

- 1. Favorecer las dinámicas naturales de los humedales.*
- 2. Favorecer la evacuación de aguas lluvias*
- 3. Mantenimiento de las dinámicas hidráulicas, reduciendo el riesgo de inundación de los mismos.*
- 4. Promover la conservación de estos ecosistemas y de los valores ecológicos allí existentes.*
- 5. Facilitar la navegabilidad de pequeñas embarcaciones.*
- 6. Disfrute del paisaje y promoción del ecoturismo.*

La circular No 007 de junio 4 de 2013, en su numeral 6 menciona: “La administración municipal y los propietarios, poseedores o tenedores de predios deberán garantizar la protección de las áreas efectivas de los humedales (entiéndase está como aquella que se marca por la máxima cota de inundación), por lo tanto se debe abstener autorizar, permitir o hacer cualquier tipo de actividad que modifique el uso del suelo en sus condiciones naturales, con el fin de coadyuvar en la prevención del riesgo ya que la afectación de los humedales ha afectado la función que los humedales prestan y se debe dar cumplimiento a su función ecológica como prioridad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los presuntos infractores cuentan con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA:29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSV-030-22
(21 de febrero de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
SAN -00092-21**

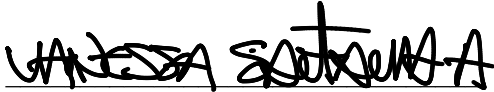
PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00092-21** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Mitú Vaupés a los veintiún (21) días del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA SANTANA ABREU
Directora Seccional Vaupés

*Ordenó Vanessa Santana Abreu-DSV
Revisó: Liliana Gasca – P.E NCA
Proyectó y digitó: Diego Peña– Abogado contratista CDA*